

## CAPITULO VIII

## DEL PODER JUDICIAL.

## § I

*De su organizacion.— Observaciones.*

Art. 90. *Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales de Distrito y Circuito.*

Art. 91. *La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador jeneral.*

Art. 95. *El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recessos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.*

Art. 96. *La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.*

Art. 100. *En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, o bien de última instancia, conforme a la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.*

El ejercicio del supremo poder judicial de la federacion se deposita en un cuerpo formado de la Suprema Corte de Justicia, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

La Suprema Corte se divide en tres salas, formada la primera de cinco majistrados, y la segunda y tercera de tres cada una, arreglándose esta organizacion, así como las funciones del tribunal pleno y de las respectivas salas, por la ley de 13 de Mayo de 1826, mandada observar por la de 2 de Julio de 1861, y por el reglamento decretado en 29 de Julio de 1862.

Hay ocho tribunales de Circuito residentes en el Distrito Federal;\* en Mérida (Yucatan); en Puebla; en Guadaluajara (Jalisco); en Monterey (Nuevo-Leon); en Durango; en Culiacan (Sinaloa), y en Celaya (Guanajuato).

Hay por último un juez de Distrito en cada Estado, dos en el Distrito Federal y uno en el puerto de Matamoros.

Por regla jeneral, y salvas las excepciones establecidas por la Constitucion, los jueces de Distrito conocen en primera instancia, los majistrados de Circuito en segunda, y la Suprema Corte de Justicia en tercera, de todos los casos sujetos a la jurisdiccion de los tribunales federales.

No se han expedido aún las leyes que conforme a los arts. 96 y 100 deben organizar los tribunales de Circuito y de Distrito, y hacer la graduacion de sus atribuciones.

Una y otra materia se rijen por la lejislacon anterior a la Constitucion de 1857.

Conforme a dicha lejislacon, los majistrados de Circuito y jueces de Distrito son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Justicia.

Este sistema se funda solo en la siniestra propension al

\* Funciona con este carácter la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.

despotismo, de que en otros lugares he hablado, y en la manía centralizadora y monárquica de dar injerencia y autoridad en todo y sobre todo, al jefe del poder ejecutivo.

Si los jueces de Circuito y de Distrito ejercen sus funciones directamente en nombre del pueblo, el pueblo debe ser el que los elija; si son solamente delegados de la Suprema Corte de Justicia, esta debe nombrarlos; pero en ningun caso el poder ejecutivo, cuya injerencia en los negocios del orden judicial, sobre ser absolutamente extraña a su naturaleza y objeto, es eminentemente perjudicial a la buena y recta administracion de justicia y a la independencia del poder judicial.

## § II

*Facultades naturales del poder judicial de la Federacion.*

*Observaciones.*

Art. 97. *Corresponde a los tribunales de la federacion conocer:*

- I. *De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.*
- II. *De las que versen sobre derecho marítimo.*
- III. *De aquellas en que la federacion fuere parte.*
- VI. *De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.*

Art. 98. *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.*

La facultad natural del poder judicial, el objeto con que se instituye, es decidir las cuestiones o controversias que se susciten sobre puntos que deben ser resueltos conforme a los preceptos de la ley.

En perfecta armonía con la naturaleza de este poder, la Constitucion dispone que el de la federacion conozca y decida en todas las causas o juicios que deban resolverse conforme a las leyes federales. A esto se reducen en esencia las fracciones I, II, III, y VI del art. 97.

El uso de palabras cuyo sentido tal vez no consideraron en toda su extension los autores de nuestra ley fundamental, produjo grave confusion en algunos artículos constitucionales.

El 97, en su fraccion III, dice que son competentes los tribunales federales para conocer de los negocios contenciosos en que *la Federacion fuere parte*; y como en el 98 se previene que la Suprema Corte conozca desde la primera instancia, en los juicios en que *la Union fuere parte*, es necesario determinar cuáles sean estos negocios o juicios.

Es parte en un juicio todo el que tiene interes en la cosa o accion sobre que se litiga, y bajo este concepto, la federacion o la Union es parte en todos los juicios en que se trate de propiedades, rentas o impuestos federales, o de contratos celebrados con ella por cualquiera o cualesquiera personas, lo que da por consecuencia, que en todos estos casos deberia conocer la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia.

Mas todavía; no es posible que haya un solo juicio en-

tre los que deben decidirse por las leyes federales, en el cual la Union no sea parte, representada unas veces por el procurador jeneral en el órden civil, otras por el fiscal o los promotores en el ramo criminal, y otras por sus administradores u otros empleados; pero siempre, en todos casos, es parte en cualquier juicio de los que corresponden a la jurisdiccion federal.

Si la Suprema Corte hubiera de conocer desde la primera instancia en estos negocios, los tribunales y juzgados de Circuito y de Distrito no tendrian objeto.

Es preciso por lo mismo, cediendo á la evidencia, convenir en que de los juicios en que la Union es parte, deben conocer en primera instancia, en unos, los tribunales inferiores, y en otros la Suprema Corte de Justicia.

Nuestros lejisladores constituyentes, sin fijar la atencion en un punto que tan digno era de ella, salieron del paso consignando una frase insustancial y vaga, cuyas palabras tal vez ni ellos mismos comprendieron en toda su extension.

Para determinar los juicios en que debe conocer la Suprema Corte desde la primera instancia, basta, a mi juicio, fijar con claridad el objeto de esta determinacion.

No puede haber sido otro que el de garantizar la imparcialidad de los jueces a las personas que tuvieren que litigar directamente contra la República Mexicana, representada para este efecto por el supremo poder ejecutivo.

El que litiga directamente con un administrador de aduanas o de correos, con un jefe de hacienda o con un recaudador de contribuciones, no puede temer razonablemente que estos empleados ejerzan sobre el juez de Distrito o de Circuito la influencia que ejerce el Presidente de la República que los nombra y los paga, y en muchos

casos puede separarlos o removerlos por medio de artificiosas combinaciones a que su elevado carácter y grandes facultades se prestan muy fácilmente.

Es necesario por lo mismo que la Constitucion garantice a los individuos que tienen que litigar directamente contra el supremo poder ejecutivo de la República, la independencia e imparcialidad de los jueces.

Los que forman la Corte Suprema son los mas independientes del poder ejecutivo, y por consecuencia, los mas imparciales: luego a ellos debe confiárseles la decision de los juicios entre el gobierno nacional y las otras personas que puedan litigar contra él. Luego el precepto constitucional a que me refiero solo dispone, porque no puede ni debe disponer otra cosa, que la Corte conozca desde la primera instancia en los juicios en que directamente demande o sea demandado el Supremo Gobierno o poder ejecutivo de la Union.

De acuerdo con esta intelijencia del precepto constitucional, nuestra antigua lejislacion \* disponia que la Suprema Corte conociese, desde la primera instancia . . . "VI. Cuando se susciten disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo, o con su expresa y terminante órden."

En tales casos, era el gobierno supremo el directamente interesado en las disputas a que la ley se referia, y la razon que se tuvo presente para someterlos al conocimiento de la Suprema Corte, era sin duda la misma que los lejisladores de 57 tuvieron en consideracion al decretar el art. 98, y la misma en que se funda la intelijencia que, segun he indicado, debe darse a dicho artículo.

\* Ley de 14 de Febrero de 1826, orgánica de la Constitucion de 1824.

## § III

*Facultades judiciales que por razon de conveniencia pública se conceden al poder judicial de la Federacion.—Observaciones.*

Art. 97. *Corresponde a los tribunales de la Federacion conocer:*

IV. *De las (controversias) que se susciten entre dos o mas Estados.*

V. *De las que se susciten entre un Estado y uno o mas vecinos de otro.*

Art. 98. *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro.*

Art. 99. *Corresponde tambien a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.*

No cabe duda en que la facultad natural y única que debería ejercer el poder judicial de la Federacion, es la de aplicar las leyes federales en los casos que conforme a ellas deben decidirse.

Pero hay otros en que la justicia de los Estados no puede dar garantía ninguna de imparcialidad, y es necesario por lo mismo que conozcan de ellos jueces que den esa garantía por ser independientes y no poderse presumir que se interesen por ninguna de las partes litigantes.

Tales son las contiendas entre dos o mas Estados, o entre un Estado y vecinos de otro.

Si debieran decidirse por los jueces de cualquiera de ellos, no cabe duda en que con muy raras excepciones, la resolucion seria siempre en favor del Estado cuyos jueces la pronunciaran. Es pues indispensable, como medio para obtener una recta administracion de justicia, que el conocimiento de esos juicios se reserve a los tribunales de la Federacion, únicos en quienes puede suponerse una perfecta imparcialidad.

Razones análogas sirvieron sin duda de fundamento al art. 98 en que se declara que la Suprema Corte debe conocer en primera instancia de las controversias de un Estado con otro. El principio es bueno; pero a mi juicio no se profundizó la cuestion: no se examinaron sus consecuencias naturales y la prevencion resultó necesariamente imperfecta.

Las dos únicas razones en que pudo fundarse son: o la imparcialidad de los jueces que por ser de un elevado carácter y no estar inmediatamente bajo la influencia del poder público de un Estado cualquiera, deben ser mas independientes; o la respetabilidad de un Estado, de una entidad federativa, que de algun modo pareceria humillada si su conducta se juzgase por un juez de primera instancia.

En el primer caso, la Corte Suprema debería conocer de los juicios entre un particular y un Estado, con mucha mayor razon que cuando litigan dos Estados que tienen igual representacion sin que sea probable que el uno influya mas que el otro en los jueces; mientras que litigando un particular y un Estado, este último tendrá sin duda mas influencia que el particular, alterándose en su perjuicio la

imparcialidad judicial, garantía tutelar de las libertades públicas y de los derechos privados.

En el segundo caso debería conocer la Corte de Justicia de todos los juicios en que fuera demandado un Estado, ya por otro Estado ya por individuos particulares.

La Constitución de los Estados-Unidos dispone que la Suprema Corte conozca en primera instancia *en todos los juicios en que un Estado sea parte*. Garantizó a los particulares la imparcialidad de los jueces supremos de la Unión y a los Estados el respeto y decoro que les son debidos, impidiendo que un simple juez de primera instancia juzgase de su conducta.

Los autores de nuestra Constitución no hicieron ni una ni otra cosa: copiaron a medias el precepto de la de los Estados-Unidos: dejaron a los Estados expuestos a que se les demande ante un juez de primera instancia, y a los particulares en el peligro de que las grandes y poderosas influencias de un Estado hagan ilusorios sus derechos.

Por el art. 99 se faculta a la suprema Corte para dirimir las competencias entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados y entre los de uno con los de otro Estado.

Esta facultad, por lo relativo a los tribunales federales, es natural de la Suprema Corte por ser ella el tribunal supremo de la Unión; y por lo relativo a los de los Estados, es necesaria e indispensable para evitar la parcialidad con que procederían los tribunales de cualquiera de los Estados contendientes.

Hay una dificultad, a mi juicio muy grave, en el ejercicio de la jurisdicción federal cuando se trata de contiendas entre Estados o de competencias entre jueces de uno y otro de ellos, dificultad que consiste en determinar las

leyes a que la Suprema Corte deba sujetarse para decidir las.

Lo probable y casi seguro, es que en tales casos las leyes de cada uno de los Estados contendientes estén en contradicción con las del otro, sin que haya razón para aceptar las de uno con preferencia a las del otro.

La Constitución debió resolver este punto en términos claros y precisos; pero se cuidó poco de ello. A falta de precepto positivo creo que la Corte Suprema debe en tales casos proceder en justicia y equidad sin sujetarse a la legislación especial de ningún Estado.

#### § IV

*Jurisdicción de los tribunales federales en los casos concernientes a los agentes diplomáticos y consules.—Observaciones.—Cuestiones prácticas.*

Art. 97. *Corresponde a los tribunales de la Federación conocer . . . VI De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y consules.*

La Constitución de los Estados-Unidos hace extensiva la jurisdicción del poder judicial de la Unión a . . . todos los casos que afecten a los embajadores, otros ministros públicos y consules. En la nuestra se copió este pasaje traduciendo *affecting* por *concernientes* y poniendo en vez de *embajadores, &c.*, *agentes diplomáticos y consules*.

La Constitución de los Estados-Unidos no dijo si este precepto se refería solo a los embajadores ministros y cón-